

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4447.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1394.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—Cumpliendo con lo que me ha prevenido la Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion de 4 del mes actual; he dispuesto que se inserte á continuacion el pliego de condiciones con sugesion á las cuales se saca á pública subasta la limpia de la acequia llamada del *Taroncher* en las salinas de Ibiza, cuyo servicio está presupuesto en la cantidad de 12960 rs. El acto de la subasta tendrá efecto el dia 29 de este mes en la Administracion de dichas salinas conforme se espresa en la 8.<sup>a</sup> de las referidas condiciones. Palma 10 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la limpia de la acequia ó sea Torrentera llamada del Taroncher en las salinas de Iviza.*

1.<sup>a</sup> El contratista á cuyo favor quede rematado este servicio deberá efectuarlo bajo la direccion de esta Administracion principal de fábricas desde donde concluye la pared blanca andando hácia el mar donde desemboca en una estension de 1440 varas con 6 de ancho y con la profundidad de 4 palmos en 600 varas, de 3 en 240 y de 2 en otras 600, debiendo depositar las piedras y arenas que contienen dichas profundidades á derecha é izquierda de la referida *Torrentera* y de la manera que se le designe á una distancia de dos varas á fin de formar parapeto á parte y parte, no pudiendo el contratista reclamar perjuicios de ninguna clase por cualquiera incidente fortuito que sobrevenga durante la realizacion de su contrato.

2.<sup>a</sup> Si del exámen y reconocimiento que se hará terminada que sea la limpia en la forma que se prescribe en la condicion que antecede, resultase algun desper-

fecto, el contratista deberá repararlo inmediatamente, y si se negase á ello la Hacienda queda facultada para verificarlo, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causen.

3.<sup>a</sup> Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio segun lo establecido en el art. 11 de la ley de contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquello no alcanzase, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

4.<sup>a</sup> El interesado á cuyo favor quede la subasta depositará la fianza que se designará y otorgará la competente escritura de obligacion dentro del tercero dia siguiente á aquel en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prescrito en el art. 2.<sup>o</sup> de la mencionada Instruccion.

5.<sup>a</sup> Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero: Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia de uno á otro.

Segundo: Que satisfaga tambien á aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y podrá secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el segundo remate se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

6.<sup>a</sup> El que resulte contratista afianzará la ejecucion de este servicio con la tercera parte de la cantidad metálica en que

le haya sido adjudicado ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada ó diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el dia de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la Administracion-Depositaria de Hacienda pública de este partido y no podrá disponer de ella el contratista hasta que se acuerde su devolucion por la Administracion, que será inmediatamente despues de concluidas y recibidas las obras previo el oportuno reconocimiento.

7.<sup>a</sup> La Hacienda pública se obliga á satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado este servicio, cuando los peritos que designe el Administrador principal de esta fábrica espidan certificacion de estar bien ejecutado.

8.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Administracion principal de las Salinas de Iviza ante el Gefe de ellas, del oficial Interventor y el Comandante del resguardo especial de Sales de aquel punto el dia 29 de mayo de este año, debiendo anunciarse con anticipacion en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de las Baleares y en los parages públicos de los pueblos limítrofes por medio de anuncios.

9.<sup>a</sup> El dia de la subasta se recibirán desde las doce á las doce y media de la mañana por el Administrador principal en presencia del Interventor y del Comandante los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se espresará el nombre de las personas por quien se halle inscrita la proposicion rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la depositaria de Hacienda pública de este partido, espresiva de haber entregado en la misma 1.300 rs. décima parte del tipo fijado para la subasta ó sus equivalentes á los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se estenderán segun el modelo que aparece al final.

10. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos por orden de su numeracion y se leerán en alta voz, to-

mándose acta de su contenido, y se verá cuál es la proposicion mas ventajosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá en el acto nueva licitacion entre los que las hubiesen presentado por pliegos tambien cerrados y se adjudicará al mejor postor.

11. El tipo que la Hacienda señala para la ejecucion del servicio á que se refiere la condicion 1.<sup>a</sup>, es el de 12.960 rs. y el licitador que mas lo beneficie ó rebaje se considerará como rematante debiendo en tal concepto firmar el acta, obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior.

12. Para que esta pueda tener lugar se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, ademas del documento de depósito del que resulte rematante, una copia literal autorizada del acta que firmará tambien el mismo, devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito. Los gastos de otorgamiento de escrituras y demas serán de cuenta del rematante. Salinas de Ibiza 22 de febrero de 1861.—El Administrador—Manuel Valarino.—Conforme.—El oficial interventor—Ignacio Balanzat.

Modelo de proposicion que se menciona en la condicion 9.<sup>a</sup> de este pliego.

D. vecino de enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. y en el Boletín oficial de la provincia núm. y fechas y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar en subasta la limpia de la acequia ó sea *Torrentera* llamada del *Taroncher* en la salina de Ibiza se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de reales vellon.

Fecha y firma del interesado.

### Núm. 1595.

*Fondos consignados.*—Habiendo hecho dimision de su cargo el vocal de la Junta de fondos consignados representante de los acreedores censualistas particulares contra los referidos caudales ha venido el caso de procederse á la eleccion de otro sugeto que en dicha corporacion represente los intereses de los mencionados acreedores. En su consecuencia queda señalado el dia 16 del corriente mes á las doce de la mañana para que tenga efecto aquella en este Gobierno de provincia, á cuyo acto se convoca á todos los interesados en la misma eleccion. Palma 8 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 1596.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION  
DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO  
DE VALENCIA.

*Intervencion militar de Valencia.*

Los individuos que á continuacion se

espresan, y que perteneciendo á la seccion de farmacia, en el cuerpo de Sanidad militar, sirvieron sus destinos en este distrito en los meses de octubre, noviembre y diciembre, en el año 1840, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses, á los que existiesen en la Península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y de ocho para los que se encontraren en el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

### Núm. 1597.

*Don Sebastian Coll Notario público de Reinos y Escribano Sustituto del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Certifico que en el juicio de menor cuantía promovido por D. Luis Fiol contra D. Juan Sastre ha recaído la sentencia del tenor siguiente—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y tres de abril de mil ochocientos sesenta y uno, en el juicio de menor cuantía que en este Juzgado ha pendido y pende, entre partes de la una D. Luis Fiol, demandante, y de la otra D. Juan Sastre demandado, sobre entrega de ciertos objetos.—Resultando que el presbítero D. Luis Fiol, demandante, manifiesta en su demanda que en el primer tercio del año último entregó á D. Juan Sastre, de oficio sastre, diez y ocho palmos de tela de seda color verde con tegido de oro, otra tanta tela de seda para forro y el galon de oro necesario para la construccion de una casulla y demas ornamentos para la celebracion de la misa; cuya construccion no habia podido lograr á pesar de las repetidas promesas de Sastre de que inmediatamente la realizaria, y fundándose en la obligacion que tiene dicho Sastre de devolverle despues de tanto tiempo transcurrido desde que debió verificarlo la tela y galon que tenia recibido, sea cual fuere la forma que tenga en el dia, y de pagarle los daños y perjuicios que pueda ocasionar; ya la tardanza en hacer la devolucion, ya el estado impropio del encargo en que pudiera restituir las telas y galon, entendiéndose todo sin perjuicio de abonar á Sastre lo que pueda valer la obra que tenga prestada; pide se condene al espresado Juan Sastre á que en el término de segundo dia deposite en la escribanía del actuario la tela y galon que recibió el año pasado al objeto indicado, sea cual fuere el estado en que se encuentre; y verificado se le entreguen dichas tela y galon, bien sea desde luego, ó bien mas adelante si el estado en que se encontrasen aquellas hiciese precisa una tasacion prévia ya de desperfectos ó ya de obra prestada quizas por el mismo demandado, á quien se condene en todas las costas, daños y perjuicios.—Resultando que el demandado D. Juan Sastre no ha comparecido en el juicio, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma—Considerando que con las declaraciones de los testigos examinados á instancia del demandante en el término de prueba y con el contenido de las posiciones en que se ha tenido por confeso al demandado, quedan plenamente justificados los hechos en que se apoya la demanda—Considerando que el demandado no se ha presentado á dar razon alguna en contra de dicha demanda—Vistas las leyes veinte y veinte y dos, título doce, Partida quinta y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil—Se condena á don Juan Sastre á que dentro del término de segundo dia deposite en la escribanía del actuario la tela de seda y galon de oro que recibió del Presbítero D. Luis Fiol, sea cual sea el estado en que se encuentren; y verificado dicho depósito entréguese á dicho Fiol practicándose préviamente por peritos nombrados por las partes la correspondiente tasacion así de los desperfectos que en su caso se encuentren en dichas telas y galon como de la obra prestada por Sastre, debiendo abonar este á Fiol el valor de los desperfectos y Fiol á Sastre el de la obra; y se condena al espresado Sastre en todas las costas. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa

de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad ante mí y doy fe —Gregorio Romea—Sebastian Coll.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente testimonio en Palma á seis de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Sebastian Coll.

### Núm. 1598.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Barcelona.

*Anuncio.*

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza las cátedras de lengua Hebrea correspondientes á la facultad de Filosofía y letras, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y letras ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real Decreto de 14 marzo 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de abril de 1861.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Secretario general—Agustin Puebla.

### Núm. 1599.

*Anuncio.*

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de lengua Árabe correspondiente á la facultad de filosofía y letras la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de filosofía y letras ó tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de abril de 1861.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Secretario general—Agustin Puebla.

*Personal que se cita.*

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Primer ayudante gefe.	D. Severiano Sanchez Pinedo.	Distrito de Valencia.
Primer ayudante . . .	D. Pedro Luis Aguilon.	
Segundos ayudantes	D. Faustino Eraso.	
	D. Manuel del Castillo.	
	D. Francisco Almazan.	
	D. Angel Foncea.	
Ayuds. provisionales	D. José Lozano.	
	D. Pedro Cubeles.	
	D. Mariano Orrit.	
	D. Pedro Muñoz.	
	D. José Morales.	
	D. Felipe Gimeno.	
	D. Antonio Carol.	
	D. Andres Vives.	
	D. Juan Pedro Rodriguez.	
	D. Joaquin Heredia.	
	D. Pedro Villamor.	
	D. Julian Herrera.	
	D. Juan Aguinaga.	
	D. Nicasio Algar.	
	D. Angel Riber.	
	D. José Navarro.	
D. José Ribelles.		
D. Zacarías Millan.		
D. Pablo Valle.		
D. Pedro Santamaría.		
D. Vicente Diez.		
D. José Aceituno.		
Practicantes	D. Estévan Villanueva.	
	D. Juan María Gimenez.	
	D. Cayetano Iriarte.	
	D. Escolástico Aparicio.	
	D. Aniceto Munilla.	
	D. Natalio Fuentes.	
	D. Manuel Berdun.	
	D. Diego Quesada.	
	D. Pascual Cardona.	
	D. Antonio Bosch.	
	D. José Garcés.	
D. Manuel Santayane.		
D. Jacinto Perez Olmos.		
D. Plácido Molinuevo.		
D. Tomas Mendoza.		
D. Manuel María Flanaan.		

Valencia 7 mayo 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Escentísimo Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue: «S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo menos molestada de los síntomas nerviosos.» De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Escmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros. (Gaceta del 1.º de mayo.)

Primera Secretaría de Estado.—Escentísimo señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue: «S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche sin novedad. Se sostiene la mejoría.» De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (Gaceta del 7 de mayo.)

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

La Comision de Estadística general del Reino, que hace cuatro años y medio está trabajando asiduamente en los diversos ramos que fueron objeto de su creacion, ampliados posteriormente por la ley de 5 de junio de 1859 á la medicion del territorio y su reconocimiento y descripcion bajo los aspectos físicos que mas interesan á la ciencia y á la industria, ha tocado la necesidad de introducir alguna reforma en su organizacion interior. V. M. se ha dignado dar mas de una vez muestras de su Real aprobacion á aquellos trabajos, y el público los acoge con aceptacion, como laudables esfuerzos que allegan y proporcionan datos tan útiles como curiosos, y cada dia en mas dilatadas proporciones. Así es que lo que comenzó por trazarse y abrirse camino en operaciones desusadas, va adquiriendo un carácter de consistencia y estabilidad, que parece aconsejar el cambio de la denominacion precaria de Comision por la mas permanente de Junta general de Estadística. En ningun pais á la verdad se ha iniciado la Estadística con tanta autoridad y crédito como V. M. se sirvió prestarle en 1856; pero tampoco en ninguno ha producido tan prontos y satisfactorios resultados. En 1857 se supo ya cual es aproximadamente la poblacion de la Peninsula é islas adyacentes, y al siguiente año se publicó el Censo oficial, acompañado del Nomenclator de los pueblos. En la actualidad se está practicando por provincias la série mas prolija y escrupulosa de comprobaciones y rectificaciones, para

depurar uno y otro documento segun la realidad existente el 25 de diciembre último, en que se hizo el nuevo empadronamiento general; y al paso que se reunen y acrisolan datos y noticias en otros ramos importantes, se están disponiendo para salir á campaña las diversas brigadas encargadas de trabajos facultativos, desde la triangulacion de primer órden hasta el aforo de las aguas de los rios, y determinacion de las rocas que caracterizan los terrenos.

Todo ello, Señora, produce un gran movimiento, estableciendo rápidas y no interrumpidas corrientes desde el centro á la circunferencia, de accion, de impulso, de homogeneidad, que serian ocasionadas á complicaciones si no se llevasen con suma precision é infatigable perseverancia. La esperiencia ha demostrado, y la Comision de Estadística general así lo ha espuesto, que la direccion de tantas operaciones y la resolucion perentoria de dudas telegráficamente consultadas exigen otra unidad que la inherente á la forma corporativa en el mando, habiendo venido la fuerza misma de las cosas á atribuir sustancialmente la reglamentacion y las disposiciones generales á la Comision en cuerpo, y la ejecucion y aplicacion al Vicepresidente, y respectivamente á los Decanos de las Secciones.

Este órden de proceder, nacido y acreditado por sí mismo, es, Señora, el que tengo la honra de proponer á V. M. para que se digue autorizarlo y definitivamente prescribirlo. La Junta fijará los sistemas, aprobará los planes, examinará sus efectos, se ocupará de asuntos generales y decidirá en casos difíciles: las Secciones se reducirán á dos, y determinarán la marcha mas conveniente para las operaciones que les correspondan, desarrollando el pensamiento y el sistema acordado por la Junta general; y el Vicepresidente atenderá á la ejecucion en su conjunto y armonía, quedando á cargo de Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado, responsabilidad y cabal desempeño en los principales ramos del servicio de Estadística. Esta organizacion, conforme con los buenos principios, parece llenar todas las condiciones y satisfacer á las necesidades hasta ahora reconocidas.

Fáltame, Señora, esponer á V. M., que cuando ya no se trata de ocupaciones transitorias, sino de incumbencias permanentes, delicadas de suyo, de gran trascendencia para el Estado, y de grave compromiso para quien las admite, no puede exigirse, ni aun debe aceptarse, la prolongada muestra de patriotismo que se traduce por un trabajo gratuito y desinteresado. El tiempo tiene su valor, y no hay bien entendida economía ni recta inteligencia de la Administracion ni conveniencia pública, en dejar de retribuir servicios de intensidad y de esfuerzo, que privan al individuo de libertad y le absorben el ejercicio de sus facultades. Los encargados responsables de la acertada ejecucion en Estadística, es oportuno y justo que disfruten de una remuneracion decorosa.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me conceptúo en la obligacion de someter al superior juicio de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 21 de abril de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino, creada por mi Real decreto de 3 de noviembre de 1856, se denominará en adelante Junta general de Estadística.

Art. 2.º La Junta se compondrá: De un Presidente, que lo será de mi Consejo de Ministros, De un Vicepresidente, De los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen, Y de un Secretario general.

Art. 3.º Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. Únicamente disfrutará de retribucion el Vicepresidente, los Directores de que se hablará despues y el Secretario general.

Art. 4.º La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera geográfica y la segunda Estadística. Serán presididas por el Vicepresidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.º Corresponde á la Junta general en cuerpo:

1.º La medicion y descripcion del territorio español para la formacion del catastro de la riqueza pública.

2.º La formacion y publicacion del Censo y del Nomenclator, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.

3.º La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministros.

4.º El exámen, análisis y comparacion de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras de que sean susceptibles en lo venidero.

5.º La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la Estadística.

6.º El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6.º Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trabajo sucesivo, y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectarán y propondrán á la Junta general, cuantas mejoras conceptúen posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencia y cuidado.

Art. 7.º Las Secciones tendrán á su disposicion, cuando y por el tiempo que los necesitaren, los expedientes de la Secretaría general.

Art. 8.º Evacuarán las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la Vicepresidencia.

Art. 9.º En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las funciones que corresponden á aquel cargo, con escepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real órden. En su consecuencia, el Vicepresidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, y de las decisiones de la Junta general.

Art. 10.º Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoría y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el órden y asegurar el buen servicio.

Art. 11.º En la Seccion geográfica habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catastrales, y otro de las especiales geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá á su cargo la direccion del ramo respectivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general.

Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catastrales, habrá un Subdirector ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el mas caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall en el círculo de su dependencia.

Art. 12.º En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13.º Un Jefe de negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 14.º Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoría, derechos, atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15.º Los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiesen acordado con la Junta general, mediante la aprobacion de los Ministros respectivos.

Art. 16.º El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadística, reorganizada por mi decreto de esta fecha, á D. Alejandro Olivan, Ministro que ha sido de Marina, Senador del reino, confirmandole en la Vicepresidencia de la Junta; á D. Fermin Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Peninsula; D. Francisco Luxán, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del Reino; D. José Caveda, Consejero de Estado; D. Celestino del Piélago, Director Subinspector, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros; D. Francisco de Cárdenas, Jefe superior de Administracion y Asesor general del Ministerio de Hacienda; D. Lorenzo Nicolas Quintana, Jefe superior de Administracion y Diputado á Córtes; D. José Agulló, Conde de Ripalda, Consejero Real de Agricultura; don Agustin Pascual, Consejero Real de Agricultura y de Instruccion pública y Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Francisco Coello y Quesada, Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros; D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda, Diputado á Córtes; D. Buenaventura Carlos Aribau, Jefe superior de Administracion; D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Córtes; D. Vicente Vazquez Queipo, Senador del reino; D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Córtes; D. José Magáz y Jaime, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda,

y á D. José Emilio de Santos, Jefe de Administracion, que desempeñará las funciones de Secretario general.

Dado en Aranjuez á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta general de Estadística, por razon de oficio, y mientras lo desempeñaren, á los Directores generales de Ultramar, de Contribuciones, de Administracion y de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Directores de Hidrografía, del observatorio astronómico de Madrid, de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y de la de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística á D. Francisco de Luxán; de operaciones topográfico-catastrales á don Francisco Coello y Quesada, de operaciones geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias á D. Agustín Pascual; de operaciones censales á D. Fermin Caballero, y de trabajos de oficina á D. José Emilio de Santos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Real orden.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.620 reales ánuos, que figura al núm. 61, artículo 3.º, cap. 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente y percibe D. José Cuento y Peña.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Santander á 10 de agosto de 1855 por el escribano D. Ignacio Perez, cotejado con su original respectivo y literal de una escritura otorgada en aquella ciudad á 29 de febrero de 1788, de la que aparece que el Consulado en dicha plaza tomó á censo de D. Francisco Gibaja 14.000 ducados, ó sean 154.000 rs. vn. al interes anual de 3 por 100, é hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de avería y demás bienes del Consulado:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública por las que se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido, ni indemnizado en otro caso el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revista y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado por el Consulado de Santander se otorgó con la aptitud legal necesaria para ello de parte de la referida corporacion, y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

que la obligacion por él contraida aun está subsistente por no haberse redimido ni indemnizado de ninguna manera el capital del censo de que se trata; y por último, que el Estado ha sucedido en esta obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 20 de abril.)

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Resultando que remitidos los Autos á la Audiencia del territorio en virtud de la apelacion que interpuso Casellas, la Sala segunda pronunció sentencia en 15 de febrero de 1860, confirmando con costas la del Juez inferior:

Resultando que notificado este fallo á los Procuradores de las partes en el día 17, la de Casellas presentó escrito en 2 de marzo entablado recurso de casacion, fundado: primero, en ser la indicada sentencia contraria á las leyes que citó; segundo, en la causa sesta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, en haberse faltado en la forma á lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del art. 333 de la misma ley:

Resultando que la Sala de la Audiencia admitió el recurso en cuanto á los dos primeros motivos, y declaró no haber lugar á su admision por lo que se referia á la falta de observancia de las prescripciones del citado art. 333 de cuya última parte de la providencia apeló Casellas, y se ha sustanciado y decidido la apelacion en este Tribunal Supremo:

Resultando que al proceder á sustanciar el recurso de casacion admitido por la Audiencia respecto de la causa sesta del art. 1.013, y ántes que se pasaran los autos al Relator para formar el apuntamiento, D. Ramon Ginestar promovió la cuestion previa de que trata el art. 1.090, para que se declare que no debió admitirse dicho recurso en razon á haber sido interpuesto fuera de tiempo, ó sea el duodécimo día útil, cuestion que se ha sustanciado en la forma que previene el art. 1.092:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, don Juan María Biec:

Considerando que resulta de antos el hecho de haber sido días de vacacion en la Audiencia de Barcelona hasta el 3 de octubre de 1860 los juéves de cada semana, por considerar como otros Tribunales superiores que no estaba variado en esta parte lo dispuesto en la Real orden de 1.º de mayo de 1852:

Considerando que si bien median 14 días naturales desde el 17 de febrero en que se notificó á Casellas la sentencia de la Sala segunda de dicha Audiencia hasta el 2 de marzo, en cuya fecha interpuso el recurso de casacion, vacó el Tribunal los

días 19, 23 y 26 de febrero y 1.º de marzo, quedando por consiguiente reducidos á 10 los computables para actuaciones judiciales, segun lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que interpuesto dicho recurso en el décimo y último día útil, conforme al art. 1.022 de la citada ley estaba dentro del término y era procedente su admision.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto dictado en 7 de marzo de 1860 por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en cuanto por él se admitió á D. Pablo Casellas el recurso de casacion fundado en la causa sesta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenando á D. Ramon Ginestar en las costas de este incidente; y vuelvan los autos al Relator para la ampliacion del apuntamiento en cuanto fuere necesario para la sustanciacion y vista del recurso de

casacion en la forma;

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 11 de abril.)

## Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de abril de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo . . . . .	fanega.	60		hectólitro.	108	10
Trigo candeal . . . . .	id.			id.		
Cebada . . . . .	id.	28		id.	50	45
Centeno . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Habichuelas . . . . .	id.			id.		
Guijas . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.	17	95	kilógramo.	1	56
Arroz . . . . .	id.	25	14	id.	2	18
Aceite . . . . .	id.	64	5	litro.	5	9
Vino del pais . . . . .	id.	25		id.	1	61
Aguardiente . . . . .	id.	23	66	id.	1	46
Carnero . . . . .	libra.	2	22	kilógramo.	4	49
Vaca . . . . .	id.	2	23	id.	4	84
Tocino . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	id.			id.		
Queso . . . . .	id.			id.		
Lana . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	arroba.	2	48	id.		21
Id. de cebada . . . . .	id.	3	46	id.		27

Mahon 1.º de mayo de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

## Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo . . . . .	fanega.	56	20	hectólitro.	108	29
Trigo candeal . . . . .	id.			id.		
Cebada . . . . .	id.	29	89	id.	56	63
Centeno . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Maiz . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.	13	29	kilógramo.	1	23
Arroz . . . . .	id.	24		id.	2	21
Aceite . . . . .	id.	53	15	litro.	4	43
Vino . . . . .	id.	18	16	id.	1	11
Aguardiente . . . . .	id.	29	5	id.	2	88
Carnero . . . . .	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	id.			id.		
Algarrobas . . . . .	id.			id.		
Almendron . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	arroba.	1	44	id.		12
Idem de cebada . . . . .	id.			id.		

Inca 30 de abril de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.